

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2021 00485 00</i>
EJECUTANTE	<i>OLGA DEL CARMEN ROBLEDO CARDONA</i>
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Pago obligaciones proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

OLGA DEL CARMEN ROBLEDO CARDONA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. (\$231.875), por la diferencia existente entre el valor que pagó y el que debía pagar por concepto de incrementos pensionales causados desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.
2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL PESOS M.L.C. (\$339.246), por la diferencia existente entre el valor que pagó y el que debía pagar por concepto de indexación calculada desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 30 de marzo de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley o, en subsidio, por los intereses legales o la indexación, de los dos numerales anteriores, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impone las condenas, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por las costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo

La solicitud referida a la ejecución de los valores pretendidos, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como

condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia proferida en el proceso ordinario antesala de este ejecutivo conexo, debidamente ejecutoriada y el auto que aprobó la liquidación de costas.. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a la pretensión primera, esto es, el pago de diferencia de incrementos pensionales por valor de \$231.875, hechos los cálculos por el Despacho, se tiene que el valor liquidado por Colpensiones en la Resolución SUB 74186 de 2020 por el periodo comprendido entre abril 1 de 2019 a 30 de marzo de 2020 por valor de \$1'412.100 es similar al obtenido por el Despacho; así se puede apreciar a continuación:

periodo	valor incremento
abr-19	\$ 115.936
may-19	\$ 115.936
jun-19	\$ 115.936
jul-19	\$ 115.936
ago-19	\$ 115.936
sep-19	\$ 115.936
oct-19	\$ 115.936
nov-19	\$ 115.936
dic-19	\$ 115.936
ene-20	\$ 122.892
feb-20	\$ 122.892
mar-20	\$ 122.892
	\$ 1.412.103

Razón por la cual se denegará la pretensión de pago de diferencia existente entre el valor que pagó y el que debía pagar por concepto de incrementos pensionales causados desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.

Frente a la pretensión de pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL PESOS M.L.C. (\$339.246), por la diferencia existente entre el valor que pagó y el que debía pagar la entidad ejecutada por concepto de indexación calculada desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 30 de marzo de 2020, se tiene que mediante Resolución SUB 74186 de 2020 se reconoció el pago de la suma de \$867.589 por concepto de indexación por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2014 y el 30 de marzo de 2020; ahora bien, se tiene que el valor a reconocer por este concepto correspondía a la suma de \$913.422, por lo que hay una diferencia de \$45.833, liquidación que será anexada a esta providencia, valor por el cual se libraré mandamiento de pago, en los mismos términos en que se dispuso por el fallador del trámite ordinario, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios sobre la suma de las costas procesales o en subsidio la indexación, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora, legal o indexación alguna. Adicionalmente no se encuentra por parte de esta juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses o indexación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **OLGA DEL CARMEN ROBLEDO CARDONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 21.831.807 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$\$45.833 por concepto de diferencia en la liquidación de indexación por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2014 y el 30 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por las restantes pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

QUINTO: El doctor JUAN FELIPE MOLINA portador de la T.P. 68.185 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora.

SEXTO: Por tratarse de recursos que eventualmente son de la Seguridad social, sobre las medidas cautelares solicitadas, el Despacho resolverá cuando este en firme el auto que se resuelve la excepción o el que ordene seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ANEXO

periodo	valor incremento	indice inicial	indice final	indexación
mar-14	\$ 43.120	80,77	105,53	\$ 13.218
abr-14	\$ 86.240	81,14	105,53	\$ 25.923
may-14	\$ 86.240	81,53	105,53	\$ 25.386
jun-14	\$ 86.240	81,61	105,53	\$ 25.277
jul-14	\$ 86.240	81,73	105,53	\$ 25.113
ago-14	\$ 86.240	81,9	105,53	\$ 24.882
sep-14	\$ 86.240	82,01	105,53	\$ 24.733
oct-14	\$ 86.240	82,14	105,53	\$ 24.558
nov-14	\$ 86.240	82,25	105,53	\$ 24.409
dic-14	\$ 86.240	82,47	105,53	\$ 24.114
ene-15	\$ 90.209	83	105,53	\$ 24.487
feb-15	\$ 90.209	83,96	105,53	\$ 23.175
mar-15	\$ 90.209	84,45	105,53	\$ 22.518
abr-15	\$ 90.209	84,9	105,53	\$ 21.920
may-15	\$ 90.209	85,12	105,53	\$ 21.630
jun-15	\$ 90.209	85,21	105,53	\$ 21.512
jul-15	\$ 90.209	85,37	105,53	\$ 21.303
ago-15	\$ 90.209	85,78	105,53	\$ 20.770
sep-15	\$ 90.209	86,39	105,53	\$ 19.986
oct-15	\$ 90.209	86,98	105,53	\$ 19.239
nov-15	\$ 90.209	87,51	105,53	\$ 18.576
dic-15	\$ 90.209	88,05	105,53	\$ 17.909
ene-16	\$ 96.524	89,19	105,53	\$ 17.684
feb-16	\$ 96.524	90,33	105,53	\$ 16.242

05001410500520210048500
Auto Libra Mandamiento Pago

mar-16	\$ 96.524	91,18	105,53	\$ 15.191
abr-16	\$ 96.524	91,63	105,53	\$ 14.642
may-16	\$ 96.524	92,1	105,53	\$ 14.075
jun-16	\$ 96.524	92,54	105,53	\$ 13.549
jul-16	\$ 96.524	93,02	105,53	\$ 12.981
ago-16	\$ 96.524	92,73	105,53	\$ 13.324
sep-16	\$ 96.524	92,68	105,53	\$ 13.383
oct-16	\$ 96.524	92,62	105,53	\$ 13.454
nov-16	\$ 96.524	92,73	105,53	\$ 13.324
dic-16	\$ 96.524	93,11	105,53	\$ 12.875
ene-17	\$ 103.280	94,07	105,53	\$ 12.582
feb-17	\$ 103.280	95,01	105,53	\$ 11.436
mar-17	\$ 103.280	95,46	105,53	\$ 10.895
abr-17	\$ 103.280	95,91	105,53	\$ 10.359
may-17	\$ 103.280	96,12	105,53	\$ 10.111
jun-17	\$ 103.280	96,23	105,53	\$ 9.981
jul-17	\$ 103.280	96,18	105,53	\$ 10.040
ago-17	\$ 103.280	96,32	105,53	\$ 9.876
sep-17	\$ 103.280	96,36	105,53	\$ 9.829
oct-17	\$ 103.280	96,37	105,53	\$ 9.817
nov-17	\$ 103.280	96,55	105,53	\$ 9.606
dic-17	\$ 103.280	96,92	105,53	\$ 9.175
ene-18	\$ 109.374	97,53	105,53	\$ 8.972
feb-18	\$ 109.374	98,22	105,53	\$ 8.140
mar-18	\$ 109.374	98,45	105,53	\$ 7.866
abr-18	\$ 109.374	98,91	105,53	\$ 7.320
may-18	\$ 109.374	99,16	105,53	\$ 7.026

05001410500520210048500
 Auto Libra Mandamiento Pago

jun-18	\$ 109.374	99,31	105,53	\$ 6.850
jul-18	\$ 109.374	99,18	105,53	\$ 7.003
ago-18	\$ 109.374	99,3	105,53	\$ 6.862
sep-18	\$ 109.374	99,47	105,53	\$ 6.663
oct-18	\$ 109.374	99,59	105,53	\$ 6.524
nov-18	\$ 109.374	99,7	105,53	\$ 6.396
dic-18	\$ 109.374	100	105,53	\$ 6.048
ene-19	\$ 115.936	100,6	105,53	\$ 5.682
feb-19	\$ 115.936	101,18	105,53	\$ 4.984
mar-19	\$ 115.936	101,62	105,53	\$ 4.461
abr-19	\$ 115.936	102,12	105,53	\$ 3.871
may-19	\$ 115.936	102,44	105,53	\$ 3.497
jun-19	\$ 115.936	102,71	105,53	\$ 3.183
jul-19	\$ 115.936	102,94	105,53	\$ 2.917
ago-19	\$ 115.936	103,03	105,53	\$ 2.813
sep-19	\$ 115.936	103,26	105,53	\$ 2.549
oct-19	\$ 115.936	103,43	105,53	\$ 2.354
nov-19	\$ 115.936	103,54	105,53	\$ 2.228
dic-19	\$ 115.936	103,8	105,53	\$ 1.932
ene-20	\$ 122.892	104,24	105,53	\$ 1.521
feb-20	\$ 122.892	104,94	105,53	\$ 691
mar-20	\$ 122.892	105,53	105,53	\$ -

\$
913.422

incrementos	\$ 7.371.836
Indexación calculada	\$ 913.422
Indexación pagada	
Diferencia	\$ 913.422